

**Bogotá D.C, diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)**

## **I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 47 Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá
Radicado	11001334204720180046100
Demandante	Carlos Javier Piñeres Fabian655@hotmail.com
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación <a href="mailto:Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> ,
Auto Interlocutorio No.	766
Asunto	Decide proferir sentencia anticipada – corre traslado alegatos

## **II. AVOCA CONOCIMIENTO**

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al resolver el impedimento del juzgado de origen ordena la asignación del proceso al Juez Ad Hoc de la lista de Conjuces, no obstante ello, el juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de

Rad. N° 11001334204720180046100

Bogotá, remite el proceso de la referencia a este Despacho judicial. En virtud de lo anterior, se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

### **III. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a adoptar la providencia que en derecho corresponda advirtiendo en primer término que de conformidad con lo señalado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021, sería del caso citar a las partes para la celebración de la audiencia inicial. No obstante, advierte este Despacho que la reforma realizada por la ley 2080 de 2021 al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), faculta a los operadores judiciales de la jurisdicción contenciosa para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

Al respecto, se hace imperioso traer a colación el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, así:

*"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

***Antes de la audiencia inicial:***

*Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*Cuando no haya que practicar pruebas;*

*Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código."*

De conformidad con la norma transcrita y revisado el expediente, se tiene que en el presente asunto no hay lugar a que se practiquen pruebas, en la medida en que la parte demandante se limitó a aportar pruebas documentales.

De igual manera, se observa de la contestación que la parte demandada no solicitó la práctica de pruebas.

Adicionalmente, se ha constado que la parte demandada no presentó excepciones previas, ni tampoco excepciones de mérito de aquellas que deban ser resueltas antes de la audiencia inicial. Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, se prescindirán de la audiencia inicial, pero previo al decreto probatorio y traslado de alegatos, procede el Despacho a fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos y las pretensiones del libelo.

### **1. De la fijación del litigio**

El objeto del litigio es establecer si de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, se deben inaplicar los decretos por medio de los cuales el Gobierno Nacional ha dictado normas sobre el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación en lo pertinente a la Bonificación Judicial creada por el Decreto 0382 de 2013, y en este sentido determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo expedidos por la entidad demandada, los cuales están contenidos en el oficio N° Oficio N° 20173100081131 del 28 de diciembre de 2017 y la Resolución 20973 del 6 de abril de 2018, expedida por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación.

De conformidad con lo anterior y como consecuencia de ello, determinar si la parte demandante, tiene derecho a que la **Nación – Fiscalía General de la Nación** le reconozca, reliquide y cancele todas y cada una de las prestaciones sociales, bonificaciones y aportes a seguridad social teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial.

En mérito de lo expuesto el juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del proceso seguido por el señor **Carlos Javier Piñeres** contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación** identificado con el radicado N° 11001334204720180046100.

**SEGUNDO: Prescindir**, de la audiencia inicial y de pruebas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Rad. N° 11001334204720180046100

**TERCERO: Fijar el litigio** frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

**CUARTO:** Incorporar como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, las cuales serán valoradas según su mérito legal al momento de dictar sentencia, las que a continuación se anuncian:

Documentales:

Parte demandante que obran en el expediente digital remitido a este despacho:

- Derecho de petición radicado del 29 de noviembre de 2017 N°20176111234762.
- Oficio N° 20173100081131 del 28 de diciembre de 2017.
- Recurso de reposición en subsidio apelación del 11 de enero de 2018.
- Resolución 20973 del 6 de abril de 2018, expedida por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación.
- Certificación del 19 de octubre de 2017.
- Constancia de liquidaciones periódicas de los años 2013 a 2017.

Parte demandada: Con la contestación de la demanda, no se aportaron ni solicitan pruebas.

**QUINTO:** Ejecutoriada la presente decisión, **ORDÉNESE la presentación por escrito de los alegatos de conclusión** dentro de los **diez (10) días siguientes**, vencidos los cuales se procederá a dictar sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Los alegatos y el concepto del Ministerio Público deben ser remitidos al juzgado de origen por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro y su posterior reenvío al juzgado de origen, con destino a los demás sujetos procesales.

**SEXTO:** Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA**

**Juez**

**Bogotá D.C, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

### **I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Despacho de Origen</b>	Juzgado 47 Administrativo del circuito de Bogotá
<b>Radicado</b>	11001334204720190049800
<b>Demandante</b>	Myriam Elcy Arevalo Niño ancasconsultoria@gmail.com
<b>Demandado</b>	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>Auto Interlocutorio</b>	764
<b>Asunto</b>	Avoca conocimiento- estudio de admisión de la demanda

### **II.AVOCA CONOCIMIENTO**

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al resolver el impedimento del juzgado de origen ordena la asignación del proceso al Juez Ad Hoc de la lista de Conjuces, no obstante ello, el juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, remite el proceso de la referencia a este Despacho judicial. En virtud de lo anterior, se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Rad. N° 11001334204720190049800

### **III. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró la señora **Myriam Elcy Arevalo Niño** a través de apoderado contra la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

### **IV. CONSIDERACIONES**

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

***“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.”*

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 vigentes para la fecha de presentación de la demanda, los cuales se señalan a continuación:

#### **1. Competencia por el factor territorial**

El CPACA en su artículo 156 dispone lo siguiente:

*“Artículo 156-Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...) 3en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*

Al respecto, tenemos en el expediente remitido a este Despacho, no reposa certificación laboral de la parte demandante a la fecha de presentación de la demanda.

Por tal razón y ante la incertidumbre de cuál fue la última comprensión territorial donde laboró, se hace indispensable que se satisfaga tal exigencia, que se recuerda es requisito indefectible para establecer la competencia del funcionario que debe conocer el asunto que nos ocupa.

#### **2. Del poder para actuar**

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone: *“...Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”*.

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

Rad. N° 11001334204720190049800

*“Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

*Artículo 74. Poderes. ...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. ...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)*”

Por su parte el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

*“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin 2 firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

Que una vez revisado el expediente remitido a este Despacho, que contiene la demanda de la referencia, se observa que el mandato se confiere también para el silencio negativo respecto del recurso de reposición presentado, pero en la demanda se indica que no se interpuso el mismo por no ser obligatorio, por lo tanto, es menester que se indique a este Despacho si lo mencionado fue un error y se corrija el mismo.

### **3. Conciliación**

Se observa que la parte demandante aporta una certificación de la procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, con la cual se pretende demostrar que dio por agotado el requisito de procedibilidad. No obstante lo anterior, se verifica que en la misma se hace *“devolución de anexos de solicitud de conciliación SIAF 82310 Convocante GUSTAVO ALBA LUNA Y OTROS Convocados LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL...”*, es decir, este Despacho no puede tener conocimiento si dentro de los que presentaron la misma estaba el demandante. Razón por la cual, se requiere para que aporte constancia de la solicitud de la misma.

Por todo lo expuesto, se dispondrá subsanar de la demanda en el término de diez (10) días, para que el demandante corrija las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

Rad. N° 11001334204720190049800

**V.RESUELVE**

**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por la señora **Myriam Elcy Arevalo Niño** contra la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, identificado con el radicado número 11001334204720190049800.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda instaurada por la señora **Myriam Elcy Arevalo Niño** bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**TERCERO:** Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

La parte accionante deberá allegar las correcciones correspondientes a la Secretaría del Juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Para su posterior remisión a este Despacho.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA

**QUINTO:** Vencido el tiempo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA**

**Juez**

**Bogotá D.C, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

### **I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Despacho de Origen</b>	Juzgado 47 Administrativo del circuito de Bogotá
<b>Radicado</b>	11001334204720200001800
<b>Demandante</b>	Lida Martínez Cortes Yoligar70@gmail.com
<b>Demandado</b>	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>Auto Interlocutorio</b>	765
<b>Asunto</b>	Avoca conocimiento- estudio de admisión de la demanda

### **II.AVOCA CONOCIMIENTO**

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al resolver el impedimento del juzgado de origen ordena la asignación del proceso al Juez Ad Hoc de la lista de Conjuces, no obstante ello, el juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, remite el proceso de la referencia a este Despacho judicial. En virtud de lo anterior, se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Rad. N° 11001334204720200001800

### **III. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró la señora Lida Martínez Cortes a través de apoderado contra la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

### **IV. CONSIDERACIONES**

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

***“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.”*

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 vigentes para la fecha de presentación de la demanda, los cuales se señalan a continuación:

#### **1. Competencia por el factor territorial**

El CPACA en su artículo 156 dispone lo siguiente:

*“Artículo 156-Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...) 3en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*

Al respecto, tenemos en el expediente remitido a este Despacho, no reposa certificación laboral de la parte demandante a la fecha de presentación de la demanda.

Por tal razón y ante la incertidumbre de cuál fue la última comprensión territorial donde laboró, se hace indispensable que se satisfaga tal exigencia, que se recuerda es requisito indefectible para establecer la competencia del funcionario que debe conocer el asunto que nos ocupa.

Por todo lo expuesto, se dispondrá subsanar de la demanda en el término de diez (10) días, para que el demandante corrija las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

### **V. RESUELVE**

**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por la señora **Lida Martínez Cortes** contra la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, identificado con el radicado número 11001334204720200001800.

Rad. N° 11001334204720200001800

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda instaurada por la señora **Lida Martínez Cortes** bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**TERCERO:** Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

La parte accionante deberá allegar las correcciones correspondientes a la Secretaría del Juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Para su posterior remisión a este Despacho.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA

**QUINTO:** Vencido el tiempo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA**  
Juez